

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

Magistrado Ponente: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el conflicto de competencia negativo que se presenta en este asunto entre el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Luz Stella Gómez Perdomo y Wilson Edilberto Vega Castillo presentaron demanda en contra de los herederos determinados del señor Brian Javier Echeverry Gómez para que se les declare a este último como su hijo de crianza y como consecuencia que tienen los mismos derechos patrimoniales que los herederos directos (fl. 6 del archivo denominado *02EscritoDemanda* del expediente digital).
2. Proceso que por reparto fue asignado al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá quien mediante auto del 7 de diciembre de 2023 rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito, al considerar que el proceso puesto a su consideración no se encuentra enlistado en los asuntos cuya competencia le fue asignada por el legislador a los jueces de familia y que por tanto en virtud del artículo 15 del C.G.P. debe ser conocido por los Jueces Civiles (fl. 880 del archivo denominado *02EscritoDemanda* del expediente digital).
3. Remitido el asunto a la oficina de reparto le fue asignado al Juzgado 20 Civil del Circuito, el que mediante decisión del 26 de enero de 2024 propuso conflicto de competencia negativo porque en su sentir, el juzgado de familia se equivocó al considerar que el presente no es su competencia, porque los demandantes buscan la declaratoria de hijo de crianza del señor Brian Javier Echeverry Gómez,

lo cual no es más que la modificación o alteración del estado civil de esa persona, por lo tanto en virtud del numeral 14° del artículo 21 y numeral 2° del artículo 22 del C.G.P. es un asunto que debe ser conocido en primera instancia por los Jueces de Familia (archivo denominado 04AutoProponeConflictodeCompetenciaContraJuzgadodeFamilia del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Frente al conflicto que ocupa la atención de la Sala Mixta, el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece:

"ARTICULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación."

En ese orden, se anticipa que la Sala Mixta de Decisión no encuentra acertados los argumentos expuestos por el Juzgado Dieciocho de Familia para eludir la competencia, pues no es cierto que el trámite demandado no se encuentra enlistado entre los asuntos cuya competencia le fue asignada por el legislador a los jueces de familia, al contrario, se observa que el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P. le asigna expresamente tal competencia, pues al pretender los actores que se declare que el señor Brian Javier Echeverry Gómez fue su hijo de crianza, están solicitando la modificación de su estado civil, tema que se reitera se encuentra consignada en dicha cláusula de competencia.

Norma que al respecto dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**" (Subrayado de la Sala)

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5594 de 14 de agosto de 2020 expuso frente a un asunto semejante lo siguiente:

"Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.

(...)

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana..."

Conforme los anteriores razonamientos no hay duda para la Sala que el juzgador competente para desatar el asunto pretendido por los señores Luz Stella Gómez Perdomo y Wilson Edilberto Vega Castillo es el Juez de Familia; en esa medida, se dirimirá el conflicto de competencia atribuyendo el conocimiento de este proceso al Juez 18 de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá** en **Sala Mixta**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DIRIMIR la colisión negativa de competencia planteada, atribuyéndole el conocimiento de la presente acción al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone enviar el expediente a éste juzgado a efectos de que continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO. - Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado 20 Civil Circuito de esta ciudad y a los demandantes Luz Stella Gómez Perdomo y Wilson Edilberto Vega Castillo.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA



LEONEL ROGELES MORENO

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79478b83e0ebe363678cc48da747364557f2bdde5e07210da12dbc3b12c12cc**

Documento generado en 20/03/2024 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>